

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Digitador	Kathia Volio Cordero		
Fecha/hora gestión	10/04/2026 14:18	Fecha/hora resolución	10/04/2026 18:33
* Procesos asociados	Adición/aclaración	Número documento	8072026000000616
* Tipo de resolución	Resolución adición/aclaración		
Número de procedimiento	2025LY-000002-0022500001	Nombre Institución	MUNICIPALIDAD DE GUÁCIMO
Descripción del procedimiento	CONSTRUCCIÓN Y MEJORAMIENTO DEL PARQUE CENTRAL DE GUÁCIMO Y EL ÁREA ANEXA A LA MUNICIPALIDAD, UBICADO EN EL DISTRITO PRIMERO DEL CANTÓN		

### 2. Listado de adiciones/aclaraciones de oficio

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8102026000000065	27/03/2026 16:54	GUILLERMO BERNARDO NAVARRO SOJO	COMPAÑIA HERMANOS NAVARRO Y SOJO SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	No aplica

### 3. \*Resultando

<p>I. Que mediante la resolución R-DCA-SICOP-00505-2026 del 23 de marzo de 2026 esta División de Contratación Administrativa declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto por MONTEDES S.A.</p> <p>II. Que la resolución R-DCA-SICOP-00505-2026 fue notificada a la Administración y al CONSORCIO CONSTRUCTORA NAVARRO Y SOJO-SUPLIDORA SANTAMARÍA el 24 del mismo mes y año.</p> <p>III. Que mediante documento Nro 8102026000000065 del 27 de marzo de 2026 el CONSORCIO CONSTRUCTORA NAVARRO Y SOJO-SUPLIDORA SANTAMARÍA solicitó adición y aclaración de lo resuelto por esta División.</p> <p>IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo fijado en el ordenamiento jurídico, y en su trámite se han observado las prescripciones reglamentarias correspondientes.</p>
---

### 4. \*Considerando

**I. SOBRE LA ADICIÓN Y ACLARACIÓN.** Los artículos 91 de la Ley General de Contratación Pública y 251 del Reglamento a dicha ley regulan la posibilidad de solicitar las aclaraciones o adiciones a las resoluciones que emita la Contraloría General de la República. En este sentido, el artículo 91 de la Ley dispone lo siguiente: **"Diligencias de adición y aclaración/ Ante la resolución de cualquier tipo de recurso, las partes podrán solicitar, ante quien emite la respectiva resolución, las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto; ello, dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución./ Tales diligencias deberán ser atendidas en un plazo máximo de cinco días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a su presentación.**

**II. SOBRE LOS ALEGATOS:** Primero que todo este órgano contralor remite a las alegaciones planteadas en las diligencias de adición aclaración interpuesto y ante esto, resuelve: **Criterio de la División: 1) SOBRE EL MEJOR DERECHO DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN. La gestionante en lo de interés expuso: "...A partir de lo anterior, de forma respetuosa solicitamos que se aclare cuándo cambió la interpretación de las normas de manera que se entienda que en la legitimación para recurrir solo se deben descartar defectos de elegibilidad dando lugar al conocimiento por el fondo del recurso, sin el análisis del mejor derecho a la adjudicación conforme al sistema de evaluación. Asimismo, si esa interpretación de las normas no se ha modificado, solicitamos que se adicione la resolución y se emita pronunciamiento expreso sobre el alegato de la inexistencia del mejor derecho a la adjudicación por el no cumplimiento del factor ambiental que el sistema de evaluación comentó. Reiteramos que era necesario, por el ejercicio de fundamentación que exigen tanto la Ley General de Contratación Pública y su Reglamento a los recurrentes ante la presunción de validez del acto final, como también por la incidencia directa que el tema del mejor derecho tenía en el resultado final del este caso, que este punto del recurso y de la audiencia fuera resuelto de forma expresa. Conforme a la normativa aplicable y por las particularidades de este caso, el elemento del mejor derecho en este caso no era un "más a más" que se puede omitir, sin ningún efecto, por "economía procesal" como lo dice el órgano contralor. Respetuosamente y aunque anticipamos que, dado que el resultado final ya dictado no se puede cambiar, se escudará el órgano contralor en la prosa así expresada en la resolución que cuestionamos, es lo cierto que debe al menos aclarar desde cuándo es innecesario referirse al mejor derecho a la adjudicación de un recurrente estando ante un caso en el cual dicho tema puede cambiar o no el resultado de la adjudicación..."**

De lo que viene expuesto, este órgano contralor se permite indicar al gestionante que en el caso concreto, el acto final del procedimiento, fue anulado en la resolución R-DCP-SICOP-00505-2026 de cita, al considerar que la plica de la adjudicataria era inelegible. En ese sentido, un ejercicio de mejor derecho en puntuación deviene innecesario de ser analizado, en tanto, al haberse presentado solo dos ofertas a concurso y siendo una de ellas inelegible, dicho sistema no requeriría ser aplicado. El sistema de evaluación nace a efectos de determinar entre todas las participantes que cumplan de frente al pliego, cuál de ellas puede resultar con mayor puntaje en aplicación de cada rubro a ponderar y por ende ser merecedora de la adjudicación. Se incorpora dentro del pliego a efectos de poder definir justamente la oferta ganadora. Eso es lo que implica cuando la resolución R-DCP-SICOP-00505-2026 indicó en lo que interesa: **"...Ante tales hechos y por lo aquí expuesto con ocasión de de la oferta consorciada, esta División omite pronunciamiento sobre cualquier otro extremo de fondo alegado por la apelante contra el consorcio. Esto por economía procesal y por carecer de interés práctico para los efectos de lo que será dispuesto en la parte dispositiva de la presente resolución, toda vez que en razón de lo ya indicado y resuelto no cambiaría la condición de inelegible del adjudicatario. Deviniendo a su vez precisar que ante tal declaratoria resulta innecesario abordar argumentos de la eventual nota final de evaluación que pudiera llegar a ostentar la sociedad apelante, al ser inelegible su competidor..."**. Aunado a esto, en la resolución emitida se abordaron los aspectos de legitimación imputados a la apelante, los cuales fueron resueltos y ante ello, se determinó su legitimación. De esta forma, se atienden los aspectos solicitados por la gestionante, y no se considera que haya aspecto alguno que adicionar o aclarar de la resolución. No se omite recordar que en el caso concreto, la apelante en su momento, impugnó reclamando un rubro de evaluación que en su criterio se le tenía que reconocer, no obstante los argumentos de la apelante no se centraron en solo defender una mejor nota de evaluación sino que imputó incumplimientos a la oferta del consorcio adjudicado.

**2), SOBRE EL LABORATORIO DE CONTROL DE CALIDAD. i)** La gestionante indicó en lo conducente al referirse al tema de laboratorio de control de calidad que este órgano contralor omite hacer alusión a la resolución R-DCP-SICOP-01564-2025 **"...que si dice claramente que es sustancial..."**. Sobre el particular, nos permitimos indicar que la resolución en mención, si fue considerada en la resolución, incluso es a partir de lo que en ella se resolvió, que esta División expuso claramente en la resolución R-DCP-SICOP-00505-2026 que se dió una rectificación de posición sobre el tema. Esta última resolución refiere **"...El consorcio en su argumentación se apoya en la resolución R-DCP-SICOP-01564-2025 del 21 de agosto de 2025 la cual indica claramente que ha sido emitida con ocasión del caso concreto, por lo que solo su transcripción no permitiría concluir que las consideraciones se presentan de frente a este objeto contractual del municipio (...)/Bajo esa tesisura y posición esbozada en ella, es claro para esta División que el argumento del consorcio parte de la premisa de que se debía contar con laboratorios debidamente acreditados ante el ECA, y ante eso y por el hecho de que en la oferta de MONTEDES S.A. no existe ningún rubro para subcontratación, no está cotizado dentro de los costos directos, mientras que para costos indirectos únicamente se refieren a rubros de administración. Enuncia entonces que la apelante dejó de lado el control de calidad de la obra y de incluirse generaría mayores costos y alteraría el modelo de negocio. De ello se extrae que para quien apela, se debe haber incluido el control de calidad como subcontrato y que como no hay ningún rubro para ello en los costos, no está entonces incluido. /Sobre lo apuntado en relación con la subcontratación, es menester tener presente que este órgano contralor ha señalado que cualquier discusión sobre esto, debe hacerse a la luz del caso que se expone, pues cada objeto puede ofrecer particularidades que lleven a que un mismo tipo de actividad se califique o no como subcontratación. /Por otro lado, como se ha expuesto la subcontratación es el encargo que hace el contratista a un tercero para la realización de una parte del objeto, bajo los límites dispuestos por la norma. Este encargo supone que son actividades propias del objeto mismo, de ahí que deben diferenciarse de aquellas que aún siendo necesarias para el objeto se comportan como insumos de este, lo que conlleva que estas últimas no sean consideradas como subcontratación. /Ahora, la disposición del reglamento refiere a la especialización como un componente a considerar en la subcontratación, bajo el dimensionamiento que este órgano contralor ha realizado sobre la figura, se entiende que dicha especialización debe enmarcarse dentro de las actividades propias del objeto, puesto que si bien pueden existir actividades especializadas, algunas pueden resultar un insumo para la ejecución del objeto. Así las cosas, cuando una actividad especializada resulte ser un insumo, no podrá ser considerada como subcontratación./Bajo esta lógica, corresponde a las partes más allá de referir a que una actividad puede ser especializada, demostrar que de frente al caso particular, esa actividad es propia del objeto, de la prestación principal que se contrata, de tal suerte que es subcontratación por lo que no se comporta como un insumo./ Se advierte que el criterio vertido supone un cambio en la posición tomada por este órgano contralor en anteriores casos. De esta manera, considerando la argumentación del consorcio, de frente a la oferta de la apelante, no ha logrado demostrar para el caso concreto, que el control de calidad que se debe hacer en este contrato, deba ser catalogado como subcontratación y que considerando el objeto solo pueda o deba verse reflejado en la oferta como tal. Ha de recordarse entonces que ante el precedente recién transcrito, el análisis efectuado por aquel, no acredita para el caso de marras, que las labores a realizar -pruebas de laboratorio para control de calidad- por quien lo desarrolle, deban calificarse como la prestación principal y no como una actividad complementaria, o incluso que no resulten ser un insumo más que no constituye la ejecución o realización del objeto principal..."**. Como lo indican las últimas líneas, la entonces adjudicataria no acreditó que para el caso concreto, que las pruebas de laboratorio de control de calidad, deban calificarse como prestación principal y fuese acreditable la subcontratación que alegó en su momento. La resolución resolvió claramente que el consorcio no demostró para el caso de marras, que las labores a realizar -pruebas de laboratorio para control de calidad- por quien lo desarrolle, deban calificarse como la prestación principal y no como una actividad complementaria, o incluso que no resulten ser un insumo más que no constituye la ejecución o realización del objeto principal. Esto fue de frente al cambio de posición advertido claramente en la resolución. Esta División, no catalogó que el control de calidad fuese un insumo, prestación secundaria o adjetiva al objeto de la contratación. La resolución lo que precisó conforme lo transcrito supra, fue más bien que el consorcio adjudicado no acreditó que ello consistiera en la prestación principal y que no pudiera ser una actividad complementaria, o un insumo más. Aunado a esto, la resolución abordó y agregó lo siguiente: **"...Lo que se configura entonces es que, al no demostrarse de parte del consorcio la obligación de que el control de calidad tenga que ser cotizada al amparo de la figura de subcontratación, la ausencia de cotización de esa forma dentro de los costos que conforman la estructura del precio, o el argumento de precio no firme, fallecen por su propio peso, en tanto los argumentos de precio incompleto o incierto han sido hilados a partir de la premisa de subcontratación no sustentada conforme en derecho corresponde..."**, resaltado no es del original. La gestionante expone haber alegado que el rubro no está reflejado y considera que eso no fue relevante, pero nos permitimos apuntar que la resolución de este órgano contralor ante lo transcrito, fue clara al concluir que si no comprobó la obligación de subcontratación no pueden entonces sobrevivir los argumentos de las falencias del precio que derivan del argumento inicial que no sustentó.

**ii)** Aunado a esto, la gestionante en lo de interés expuso: **"... Es muy grave que el órgano contralor nos diga que no demostramos que Montedes no lo puede hacer por su cuenta, primero porque no está acreditado por el ECA y segundo porque la propia empresa recurrente en la audiencia conferida reconoce que no lo puede asumir y lo subcontrata en ejecución contractual..."**. Ante esto, es importante que esta División precise al consorcio gestionante, que en la resolución R-DCP-SICOP-00505-2026, no se indicó que el

entonces adjudicatario no demostró “que Montedes no lo puede hacer por su cuenta”. La resolución de cita, sobre este tema lo que expuso fue que el cuadro fáctico abordado por este órgano contralor en la resolución R-DCP-SICOP-1512-2025 no era el mismo que alegó al consorcio adjudicado para el caso de la Municipalidad de Guácimo. La resolución R-DCP-SICOP-00505-2026, claramente menciona: “...Como lo dice expresamente aquella, el hecho de que se alegara que el adjudicatario por sí mismo que no las podrá realizar, fue el hito que generó la imputación para considerar que la oferta era ilegible. La resolución no concluye que el control de calidad resulte ser un subcontrato, lo que hace ver para ese caso analizado es que, ante un consorcio que dispuso poder cumplir con ello en etapa de ejecución contractual sin subcontratos en oferta, pudo defenderse referenciando como sin ello, podía cumplir./ Lo anterior no es necesariamente el cuadro fáctico que se le imputa a MONTEDES S.A. contra quien se alega no verte en oferta un subcontrato y por ende no tener este incluido como tal en sus costos directos o indirectos. No se le imputa que no lo puede hacer por su cuenta, resultando disímil el análisis del caso actual, con lo resuelto en aquel entonces...”.

De esto se colige que esta División lo que precisó es que en audiencia inicial el consorcio no le imputó a MONTEDES S.A, que no lo podía hacer por su cuenta, sino que el alegato del consorcio fue que no existía el subcontrato y que no lo observaba en los costos mencionados. Se indica entonces a la gestionante que esta es la lectura correcta de la resolución, no se le precisó en la resolución que no demostró que Montedes no lo puede hacer por su cuenta.

iii) Sobre la aplicación R-DCP-SICOP-02087-2025, la misma es transcrita en lo de interés en la resolución objeto de estas gestiones de adición y aclaración. Incluso para explicar la rectificación de posición de esta Contraloría General sobre la calificación de las pruebas de laboratorio. Todo ello quedó entre otros, plasmado en el folio 8 de la resolución R-DCP-SICOP-00505-2026. En esta se precisó: “...El consorcio en su argumentación se apoya en la resolución R-DCP-SICOP-01564-2025 del 21 de agosto de 2025 la cual indica claramente que ha sido emitida con ocasión del caso concreto, por lo que solo su transcripción no permitiría concluir que las consideraciones se presentan de frente a este objeto contractual del municipio.(...) Si bien la resolución expone que las pruebas de laboratorio, calificarían como subcontratación, la misma fue emitida el 21 de agosto de 2025, posición que resulta rectificadas posteriormente en la resolución R-DCP-SICOP-02087-2025 del 6 de noviembre del mismo año, expuesta con anterioridad y ante lo cual se destaca que se precisó supra: “...Al respecto, con la resolución R-DCP-SICOP-02087-2025, efectivamente se establece que debe distinguirse entre la ejecución de la “prestación principal” y los “servicios complementarios”. Si bien el artículo 133 del RLGCOP obliga a declarar subcontrataciones cuando un tercero asume parte del objeto contractual, por medio de la resolución R-DCP-SICOP-02087-2025, citada anteriormente, se ha indicado que la prestación principal (por ejemplo, la construcción de la obra) es lo que debe reportarse. De manera tal que un apoyo técnico o asesoría, si ésta no implica la transferencia de la ejecución de la obligación principal, se considera un medio instrumental del oferente y no una subcontratación sujeta a lo dispuesto en el artículo 133. De tal forma que si el profesional no sustituye a la empresa en su obligación de construir, su omisión no genera un incumplimiento en la oferta. **En dicha resolución se indica textualmente “ (...) la subcontratación se entiende como el encargo que hace el contratista a otro para que realice una parte del objeto, bajo el cumplimiento de lo dispuesto en la norma. Ahora ese encargo se refiere a la ejecución del objeto mismo, de ahí que es relevante, que se realice un análisis caso a caso, de manera que se pueda establecer la prestación principal y diferenciar de aquellas que no lo son, a pesar de ser necesarias, pues complementan la acción de la principal.** Estas prestaciones complementarias, se ven claramente dibujadas en el Reglamento a la Ley General, cuando refiere a los contratos de suministros. No obstante, se ha entendido que al referir a este término se hace únicamente cuando se trata de aprovisionar cosas; aunque vale decir que la norma refiere a la instalación de estos, es decir, incluso el servicio. Ahora, por medio de la resolución No. R-DCA-00812-2022, este órgano contralor amplió esta interpretación considerando también el contrato de servicios (como un suministro), que para ese caso era el alquiler de maquinaria. De forma tal, que siguiendo la línea establecida por el Reglamento, en los casos en que lo contratado refiera más a una suerte de aprovisionamiento de bienes o servicios necesarios para la ejecución del objeto, pero que no conlleva la ejecución del objeto, no se estará frente a una subcontratación. No obstante lo anterior, resulta fundamental que el análisis de la subcontratación se haga de frente a las particularidades del objeto, pues no en todo objeto podrá decirse que un tipo de prestación no es subcontratación. Si no que debe analizarse si la prestación que se plantea corresponde a la ejecución de la parte principal o complementaria (...)”.

iv. Sobre el hecho de que la gestionante indica que la entonces apelante en audiencia reconoció que no lo puede asumir y lo subcontratará, procede indicar primero, que no era alegato de audiencia inicial. Aunado, el hecho de que MONTEDES S.A. deba acudir a un tercero para la ejecución de las pruebas de control de calidad, incluso independientemente de la denominación de relación, eso no implica necesariamente que califique como la subcontratación tipificada en la normativa de contratación pública, artículo 133. Esta se configura cuando se cumplen los presupuestos normativos para ello y así haya sido probado por quien lo alegue. Aunado, la resolución R-DCP-SICOP-00505-2026 expuso: “...Sobre lo apuntado en relación con la subcontratación, es menester tener presente que este órgano contralor ha señalado que cualquier discusión sobre esto, debe hacerse a la luz del caso que se expone, pues cada objeto puede ofrecer particularidades que lleven a que un mismo tipo de actividad se califique o no como subcontratación. / Por otro lado, como se ha expuesto la subcontratación es el encargo que hace el contratista a un tercero para la realización de una parte del objeto, bajo los límites dispuestos por la norma. Este encargo supone que son actividades propias del objeto mismo, de ahí que deben diferenciarse de aquellas que aún siendo necesarias para el objeto se comportan como insumos de este, lo que conlleva que estas últimas no sean consideradas como subcontratación. / Ahora, la disposición del reglamento refiere a la especialización como un componente a considerar en la subcontratación, bajo el dimensionamiento que este órgano contralor ha realizado sobre la figura, se entiende que dicha especialización debe enmarcarse dentro de las actividades propias del objeto, puesto que si bien pueden existir actividades especializadas, algunas pueden resultar un insumo para la ejecución del objeto. Así las cosas, cuando una actividad especializada resulte ser un insumo, no podrá ser considerada como subcontratación. / Bajo esta lógica, corresponde a las partes más allá de referir a que una actividad puede ser especializada, demostrar que de frente al caso particular, esa actividad es propia del objeto, de la prestación principal que se contrata, de tal suerte que es subcontratación...”.

Ante lo que viene dicho, se reitera entonces que para el caso de marras, la resolución de comentario resolvió -en lo conducente- que el consorcio citado supra no acreditó con relación a la entonces apelante, que las labores a realizar -pruebas de laboratorio para control de calidad- por quien lo desarrolle, deban calificar como la prestación principal y no como una actividad complementaria, o que no pudiese resultar ser un insumo más que no constituye la ejecución o realización del objeto principal. Es decir el consorcio no demostró entonces que el control de calidad tenga que ser cotizado al amparo de la figura de la subcontratación y estar previsto basado en esa figura en la oferta.

De esta forma, se atienden los aspectos solicitados por la gestionante, y no se considera que haya aspecto alguno que adicionar o aclarar de la resolución.

**3) SOBRE LA TABLA DE PAGOS.** Primero que todo, se indica a la gestionante que los argumentos de la entonces apelante se centraron en indicar que los ítems 11, 15, 17, 19, 20, 25, 26 y 28 carecen de un costo asociado, a pesar de ser actividades que forman parte integral del objeto y deben ser ejecutadas. Que el municipio intentó justificar la admisibilidad mencionando la apelante que si bien para la mayoría de las actividades que aparecen sin costo asociado se indica en cuál línea está incluido el costo, la justificación de la Administración era insuficiente, incorrecta porque no todos las líneas sin costo tenían clara referencia que identifique en qué otro ítem se incluyó su costo. Ejemplo ítem 26 (CIV. Muros) no tiene ninguna referencia. En los ítems 11 y 15 (Arq. Cubiertas), la Administración afirma que estarían en la línea de “estructuras” que no aparecían en la tabla de cotización con esa denominación. En ese sentido, el argumento fue analizado ante las alegaciones de la recurrente. Además, se analizó la propia oferta del consorcio. Sobre los ítems 17, 19 y 20 del consorcio, esta División emitió pronunciamiento sobre correlación entre ítems al momento de cotizar.

**Sobre el ítem 25.** Lo indicado en la resolución fue: “...Señalización. El consorcio expuso en su argumentación que la señalización no se cotizaba. El municipio expuso al atender audiencia inicial, que se dispuso de la línea 25, por lo que su ausencia en la oferta no constituye un incumplimiento. Así, más allá de que la aclaración no se precisa llevada a pliego, en tanto la tabla visible en este mantuvo el ítem 25 Señalización, lo cierto del caso es que el consorcio no lo cotiza, y en la oferta de la recurrente no se advierte incluido. Su ítem 25 corresponde a CIV Fuente (ver expediente digital apartado Apertura de ofertas/Apertura Finalizada/ Consultar/Posición de oferta 1/Documento adjunto/ Oferta Guacimo.zip/Oferta Guacimo/Tabla de cotización)...”. Lo que que enmarca es que la Señalización no se tenía que cotizar, a pesar de que no se observa la aclaración llevada a pliego. Ninguna de las dos ofertas participantes lo hizo, no se concluye en la resolución incumplimiento por ello.

**Sobre los ítems 11 y 26.** En la resolución R-DCP-SICOP-00505-2026, lo que se determina es lo siguiente. Que el 11 y 15 independientemente de la acumulación de ítems (advertida o no en el pliego), no se pudo constatar que existiera un rubro denominado estructuras desde la oferta del consorcio que contemplara esos ítems y permitiera acreditar que estaban incluidos desde el momento de ofertar y justificara que no tuvieran precio unitario ni total al ofertar. El haber cotizado las cubiertas no se pudo verificar con trazabilidad desde la oferta. Los elementos analizados en el criterio vertido, fueron justamente la propia oferta y los precios dados en ella, y la ausencia de un rubro

denominado estructuras que acreditara la remisión expresa hecha por el consorcio en su propia plica. Misma situación aconteció con lo resuelto por esta División para el ítem 26 CIV Muros. Se concluyó de parte de esta División que no se pueden tener por debidamente cotizados el ítem 11 o 15 relativo a las cubiertas ( más allá de la relación de cotizar solo uno) y el renglón 26 que refiere a CIV muros y ante ello los incumplimientos. Esta Contraloría General, no cuestionó la agrupación (que se entendió en el sentido de cotizar solo un ítem y no los dos), sino que destacó sobre los ítems 11 y 15, que la aclaración no fue llevada a la letra del pliego, pero el incumplimiento radica en que no se acreditó que los costos estuvieran incluidos en un rubro denominado estructuras, al no estar el mismo reflejado en los formularios de oferta. No se omitió analizar las aclaraciones del municipio que se insiste nunca se observaron llevadas a la versión final del pliego.

Sobre la manifestación de la gestionante, en cuanto indica literal y conducente "...Como se puede ver en el trámite del recurso y en las audiencias cursadas, la Municipalidad le imputó un incumplimiento sobre las líneas a la empresa recurrente en cuanto al muro verde a saber: "Tal como se aprecia en dicha tabla, el alcance interpretado en la oferta del adjudicatario, al considerar la suma de las líneas relacionadas, asciende a un monto de 22.840.301,40, mientras que el monto correspondiente al recurrente es de 19.557.382,35. Esto evidencia que el recurrente fragmentó el alcance de las actividades relacionadas con el muro entre las líneas 6 y 26, mientras que el adjudicatario incluyó dicho alcance de forma integral dentro de la línea 6. En base a lo anterior, se evidencia que el adjudicatario contemplo (sic) dentro de su oferta, los costos referentes para la realización de los muros, inclusive teniendo un costo mayor que el apelante para la ejecución de esta...". de la misma transcripción que hace la gestionante, la idea no concluye en imputar un incumplimiento. Aunado a que de parte de esta División se consideró como una comparación que hizo el municipio entre precios de oferta de los dos participantes, e interpretó el municipio una fragmentación a la plica apelante, -incluso menciona el ítem 26 y no el 24 que es donde la apelante describe el renglón CIV Muros- como también interpretó el municipio en su momento la oferta del consorcio y ello fue advertido por esta División en la resolución R-DCP-SICOP-00505-2026, cuando expusimos: "... Para el contratante se evidencia que el adjudicatario contemplo dentro de su oferta, los costos referentes para la realización de los muros, inclusive teniendo un costo mayor que el apelante para la ejecución de esta. **Considera esta División que lo anterior, es una interpretación que efectúa el municipio, sin que la propia oferta del consorcio la guíara en ese sentido, pero eso incluso no estaría coincidiendo con la respuesta del propio consorcio en audiencia inicial, pues éste no advierte relación del renglón 26 CIV Muros con el renglón 6 Arq Muro Verde...**", (resaltado no es del original). Además, de la propia oferta del apelante se observa que el ítem 24 CIV Muros tenía su propio monto, por 17 084 661,55 colones, independientemente de la apreciación municipal. En eso radica la diferencia con la oferta del consorcio, en la oferta de la sociedad apelante, el ítem tenía un costo advertido.

**Sobre las explicaciones o prueba técnica del consorcio adjudicatario:** Esta División se permite indicar que en la resolución para ítems 11 y 15 se indicó: "...En adición, al responder audiencia inicial alegó el consorcio en lo conducente que el costo de las cubiertas se repartió directamente en cada edificio que lo necesita acotando que los componentes estructurales de acero, sistemas de anclaje y láminas de cubierta fueron segregados y asignados a las unidades funcionales específicas (Actividades o Estructuras Principales) para facilitar el control de avance de obra y la fiscalización estructural. Ante eso aporta la imagen número 15, un desglose de actividades y precios para Actividad 1 Arq. Cancha, precisando Cubierta Techos con un monto de 38 438 508,20 colones, imagen 16 Desglose de Arq. Escenario con Cubierta Techos por un monto de colones 4 575 434,40 y la imagen 17 desglose de Arq. Pérgolas Anfiteatro con Cubierta malla eléctrosoldada (sic) con un monto de 3 664 335,60 colones y la imagen 18 desglose de Arq. Cuadro Eléctrico, Cubierta con un monto de 730 800,00 colones (ver expediente digital apartado Recursos de apelación tramitados por la CGR/Consultar/Número de recurso 8122026000000006/Enviado/4.Listado de autos Número 8052026000000088/Consulta/6.Detalle de respuesta/Contenido y/6.2 Documentos adjuntos de la respuesta Número 1 Respuesta Audiencia Inicial M. Guacimo CNS-SS.pdf). Si bien el consorcio adjudicatario hizo las anteriores explicaciones, ese desglose ahora efectuado no permite una trazabilidad desde su oferta, al no existir una descomposición de actividades y montos por cada edificio en su oferta, que confirme la defensa traída en audiencia inicial para demostrar el precio de las cubiertas, así las cosas no ha sido posible constatar que el rubro estructuras existiese...".

De esto se colige que no fue dejado de lado la defensa del consorcio, sino que se concluyó que la defensa que hizo al responder audiencia inicial, no tenía comprobación frente a la propia oferta y no permitía acreditar que el rubro estructuras existiese al ofertar. Misma situación aconteció con el ítem 26, y en ese sentido esta División resolvió: "...En respuesta de audiencia inicial, el consorcio menciona que sus ingenieros explican que los elementos de retención y cerramiento (muros de mampostería integral o concreto reforzado) no se cobrarán como una partida aislada; sino que fueron distribuidos según su ubicación geométrica en las distintas unidades constructivas principales del proyecto para asegurar que cada módulo (Escenario, Anfiteatro) contemple sus propios elementos de contención y rigidez lateral, conforme a la estructuración sismorresistente del CSCR-2010. / Ante eso menciona que en la Actividad 2 Arq. Escenario supone que se deben construir muros, y desglosa una imagen número 23 con una actividad Muros por un monto de 4 249 883,88 colones, similar en actividad 4 Arq. Pérgolas Anfiteatro, imagen 24, que también se deben hacer muros y detalla entonces muros con un costo de 6 636 408,37 colones. Al igual que lo anteriormente apuntado por este órgano contralor, este desglose traído en respuesta de audiencia inicial, no tiene trazabilidad en la tabla de oferta, al no estar un desglose para acreditar lo anterior en estas actividades...". Esta agrupación que defiende no se acredita en oferta. En la resolución R-DCP-SICOP-00505-2026 se expuso con claridad que el ítem 26 nunca referenció que los muros estuvieran incluidos en alguna otra actividad de la oferta, por lo que explicado con audiencia inicial, no se podía comprobar con manifestación propia de oferta.

Los incumplimientos del consorcio adjudicado, resultan relacionados con el elemento esencial de oferta, que es el precio, el cual debe ser firme y definitivo. Este es el vicio que torna ilegible la oferta. La resolución fue clara en precisar: "... Así las cosas, para este órgano contralor todo lo anterior hace notar que no se pueden tener por debidamente cotizados el ítem 11 o 15 relativos a las cubiertas ( más allá de la relación de cotizar solo uno) y el renglón 26 que refiere a muros. Todo lo cual afecta la elegibilidad de la oferta adjudicada y en consecuencia su legitimación para ostentar derecho a la adjudicación. Nos encontramos de frente a un incumplimiento de la plica del consorcio que la torna en inelegible,...". De lo transcrito no se extrae que se resolviera por duda.

De esta forma, se atienden los aspectos solicitados por la gestionante, y no se considera que haya aspecto alguno que adicionar o aclarar de la resolución. Por tanto, se declaran **sin lugar** las diligencias de adición y aclaración interpuestas.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	10/04/2026 14:47	<b>Vigencia certificado</b>	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ROBERTO JOSE RODRIGUEZ ARAICA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	10/04/2026 15:04	<b>Vigencia certificado</b>	20/05/2024 15:47 - 19/05/2028 15:47
<b>DN Certificado</b>	CN=ROBERTO JOSE RODRIGUEZ ARAICA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ROBERTO JOSE, SURNAME=RODRIGUEZ ARAICA, SERIALNUMBER=CPF-01-0848-0516		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	10/04/2026 15:50	<b>Vigencia certificado</b>	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
<b>DN Certificado</b>	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		

<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	10/04/2026 18:33	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

#### 6. Notificación resolución

<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00580-2026	<b>Fecha notificación</b>	13/04/2026 08:03
--------------------------	------------------------	---------------------------	------------------